



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00395 00</b>
Proceso:	Interrogatorio de parte extraprocesal
Demandante:	FLOR MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE
Demandado:	INVERSIONES NUEVO AIRE S.A.S.
Asunto:	Declara confesión presunta

Una vez vencido el término dado por ley para que el señor RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, en calidad de representante legal de INVERSIONES NUEVO AIRE S.A.S., justificara su inasistencia a la audiencia programada y realizada el día once (11) de noviembre de 2020, siendo las 10:00 AM, el juzgado se permite manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la realidad jurídica presentada en el trámite de la referencia y reunidos los requisitos establecidos en la ley para darle aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso, el despacho procederá a declarar la confesión presunta de los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles y contenidas en el interrogatorio escrito aportado por el solicitante.

Ellos son:

1. Se presume que el señor RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, en calidad de representante legal de INVERSIONES NUEVO AIRE S.A.S., el día 06 de julio de 2017, suscribió con la señora FLOR MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE, un contrato de cesión de crédito.
2. Se presume que el precio del contrato indicado en el numeral 1, se estableció en la suma de \$35.112.000.
3. Se presume que día 06 de julio de 2017, el señor RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, en calidad de representante legal de INVERSIONES

NUEVO AIRE S.A.S., suscribió con la señora FLOR MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE, un llamado “contrato compromiso”.

4. Se presume que en el “contrato de compromiso”, al que hace referencia el numeral 3, se estableció la forma en que se haría el pago del precio de la cesión de crédito.
5. Se presume que el precio de la cesión de crédito al que se hace referencia el numeral 4, sería pagado dentro de los dos años siguientes a la suscripción de los contratos.
6. Se presume que el precio de la cesión de crédito al que se hace referencia el numeral 5, a la fecha no se ha pagado.
7. Se presume que el valor establecido en los contratos como precio de la cesión del crédito, debía ser pagado a la señora FLOR MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE, independientemente del resultado del proceso de liquidación, en el que la sociedad INVERSIONES NUEVO AIRE S.A.S. adquirió la calidad de acreedora cesionaria.
8. Se presume que el pagaré mencionado en la cláusula segunda del contrato de compromiso al que hace referencia el numeral 3, solo constituía una garantía para el pago del precio de la cesión del crédito

Frente a los demás hechos contenidos en las preguntas de los cuestionarios y sobre los cuales no es posible presumir la confesión, deberán ser tenidos en cuenta como indicio grave en contra de la citada.

De antemano se advierte al interesado que, en caso de requerir copias auténticas, deberá allegar el respectivo arancel judicial.

Finalmente, se pone en conocimiento del interesado para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**